CAPITULO XI.

Disposiciones jenerales.

Art. 18. La Escuela de Guardias Marinas estará bajo la inspeccion i cuidado del Comandante Jeneral de Marina, quien visitará el establecimiento cuantos veces se lo permitan las demas atenciones del servicio público.

Art. 19. Por la circunstancia de hallarse constituida la Fragata Chile en Escuela Naútica no debe alterarse el servicio de buque de guerra en la parte que sea posible i que no perjudique a las distribuciones del establecimiento, observándose por todos los empleados estrictamente las ordenanzas jenerales de Marina i demas decretos vijentes.

Art. 20. Todo Guardia Marina sin exámen desembarcado por desarmo, por ausencia del buque a que pertenezca, por espiracion de la licencia que hubiere obtenido, o por cualquier otro motivo, será incorporado a la Escuela Naútica, i quedará sujeto a las mismas obligaciones de los demas alumnos.

Comuníquese i publíquese.

MONTT.

José Francisco Gana.

